

MEDIO DE CONTROL – Controversias contractuales / AUTO – Resuelve recurso de apelación contra auto que declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción / NULIDAD PROCESAL – Por falta de jurisdicción / NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE JURISDICCIÓN – Es insubsanable / FALTA DE JURISDICCIÓN – Por cláusula compromisoria / FALTA DE JURISDICCIÓN – No se configura porque la cláusula compromisoria tiene un objeto limitado a otra etapa del contrato y a cuestión diferente al que originó esta controversia / CLÁUSULA COMPROMISORIA - Como limitación al principio de la jurisdicción debe ser taxativa

(...) En el régimen de las nulidades (...) la falta de jurisdicción es insubsanable, lo que el juez deber (sic) declarar – incluso de oficio – y no vale la renuncia tácita a la cláusula compromisoria (...) la cláusula compromisoria en la que las partes acordaron someter sus diferencias a los árbitros tiene un objeto limitado a otra etapa del contrato y a cuestión diferente al que originó esta controversia. 30. En efecto. La ley establece que la cláusula compromisoria aplica para las diferencias en las diversas etapas del contrato, bien desde su celebración, o bien en la ejecución, e incluso hasta la liquidación, por lo que será el pacto expreso el que determine su alcance a una o todas las etapas del contrato. (...) en la cláusula décima octava del convenio de cooperación se convino someter a los árbitros las diferencias que surgieran con la ejecución del convenio. Esa materia es diferente a esta controversia, que se presentó durante la liquidación del convenio, es decir cuando ya la fase de ejecución del contrato había terminado. 32. Tan es así, que luego de que el convenio de cooperación terminó, es decir, cuando ya se había superado la fase de ejecución, las partes el 5 de abril de 2013 celebraron un acuerdo de pago (...) la discusión no se refiere a la etapa de ejecución del convenio, sino al balance económico del convenio, cuestión propia de la fase de liquidación, que las partes no incluyeron en la cláusula compromisoria. 36. Así las cosas, la interpretación extensiva planteada por la demandada no aplica al caso porque la cláusula compromisoria, como limitación al principio de la jurisdicción debe ser taxativa pues la ley faculta a las partes para definir sin ambigüedades el alcance de la cláusula compromisoria bajo la autonomía de la voluntad. 37. Por lo tanto, la sala revocará el auto recurrido y en consecuencia ordenará continuar con el trámite que corresponda. (...)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de unificación del 18 de abril de 2013, radicado No. 85001-23-31-000-1998-00135- 01(17859), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

FUENTE FORMAL: Ley 80 de 1993 (Art- 70); Código General del Proceso (Art. 133, 138).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Bertha Lucy Ceballos Posada**

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal "IDPAC"

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Nulidad por falta de jurisdicción)

La Sala decide el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C., que declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Planteamiento de la demanda

1. El Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal pretende que la demandada le pague los intereses moratorios del capital no ejecutado y los rendimientos financieros, según el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica No. 012 de 2005 celebrado por las mismas partes.

2. Por ello, el demandante formuló las siguientes pretensiones (fs. 4 a 9):

PRIMERA: Que se declare que existe la obligación por parte de la **ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO PARA LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO SECAB**, de reconocer los intereses moratorios que se liquiden durante el lapso transcurrido entre la fecha en que se debió realizar el reintegro del capital no ejecutado y a la fecha en que se realizó el convenio de pago del mismo, es decir hasta el día 5 de abril de 2013.

SEGUNDA: Que se declare que existe la obligación por parte de la **ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO PARA LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO SECAB** de reconocer los intereses moratorios que se liquiden durante el lapso transcurrido entre la fecha en que se debió realizar el pago de los rendimientos financieros y la fecha en que se realizó el convenio de pago del mismo, es decir hasta el día 5 de abril de 2013.

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

TERCERA: Que EN CONSECUENCIA se condene a la **ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO PARA LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONENIO ANDRÉS BELLO SECAB A PAGAR A FAVOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNA IDPAC la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE (\$247.727.314)**, discriminados de la siguiente manera:

Intereses moratorios sobre capital a reintegrar	\$160.827.178
Intereses moratorios sobre rendimientos financieros	\$86.900.136

(...).

La decisión apelada

3. En auto del 14 de septiembre de 2020 el Juez Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C. indicó que la controversia deriva del incumplimiento contractual por parte de la demandada, de las obligaciones derivadas del convenio No. 012 de 2005 donde se pactó la obligación de que consignara los rendimientos financieros y reintegrara el saldo no ejecutado.

4. Precisó que el acuerdo de pago que se suscribió en el año 2013 no constituye la fuente del incumplimiento, pues en éste la demandada negó de manera expresa el pago de intereses sobre el valor a reintegrar, por lo que entonces se entiende que en ningún momento llegaron a un consenso.

5. Luego de referirse a la disposición constitucional -artículo 115- sobre el pacto arbitral, así como la regulación legal -Decreto 1818 de 1998 y Ley 80 de 1993- y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, señaló que el convenio fue suscrito en vigencia del Decreto 1818 de 1998, por lo cual no procede la renuncia tácita de la cláusula compromisoria y ni siquiera desaparece por el hecho de que no se plantee la excepción de falta de jurisdicción.

6. Agregó que en el convenio - las partes acordaron someter ante la justicia arbitral las diferencias que surgieran con ocasión del mismo cláusula décima octava-, como es el caso del capital no ejecutado y la entrega de los rendimientos financieros, la cual no puede ser desconocida de forma unilateral.

7. Por lo tanto, resolvió (fs. 484 a 488):

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes, con ocasión del Convenio No. 012 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **REMITIR** el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es, el 31 de octubre de 2013.

Del recurso de apelación

8. El apoderado del instituto adujo que la nulidad fue saneada de conformidad con el artículo 136.1 del C.G.P, porque la parte demandada en la audiencia inicial del 26 de enero de 2016 no interpuso ningún recurso, ni alegó la falta de jurisdicción por existencia de cláusula compromisoria, cuando estuvo en posibilidad de hacerlo.

9. Señaló que la decisión del *a quo* es nugatoria del acceso a la administración de justicia, porque la demanda se radicó en el año 2013 y años después adoptó tal decisión sin existir alguna irregularidad.

10. Precisó que la controversia se origina en la falta de acuerdo para el reconocimiento y pago de los intereses y los rendimientos financieros, que consta en el acta suscrita por las partes el 5 de abril de 2013, pues en esa oportunidad se intentó realizar un balance financiero del convenio. Y en ese documento no obra cláusula compromisoria alguna porque para entonces ya el contrato había terminado. Incluso se dejó la salvedad de que se podía acudir ante esta jurisdicción, lo que denota la falta de voluntad para habilitar la justicia arbitral.

11. Indicó que la cláusula compromisoria del caso se refiere a las diferencias que surjan con la ejecución del convenio y no con ocasión a éste, pues el conflicto versa sobre su liquidación, etapa en que las partes no llegaron a algún acuerdo (fs. 490 a 494).

El trámite del proceso

12. La demanda fue presentada el 31 de octubre de 2013, correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá (f. 57) que la inadmitió el 6 de noviembre de 2013 (f. 61)¹ y la admitió el 27 siguiente (f. 64).

13. El 11 de agosto de 2014 se notificó el auto admisorio de la demanda a la Secretaría a través del correo mLopez@convenioandresbello.org (fs. 79 a 80).

14. El apoderado de la entidad demandada solicitó la nulidad por falta de jurisdicción porque, en su sentir, la entidad tiene inmunidad y porque el auto admisorio de la demanda no se notificó en debida forma (fs. 123 a 146).

15. La anterior solicitud fue examinada en el inicio de la audiencia inicial -el 26 de enero de 2015-, donde el juez la suspendió para abrir un trámite incidental (fs. 153 a 154).

16. El 11 de noviembre de 2015 se convocó a la continuación de la audiencia inicial (fs. 102 a 103) para el 27 de septiembre de 2017, momento en que el juez decretó una prueba solicitada por el demandante al descorrer el traslado de la nulidad (f. 217).²

17. La nulidad fue denegada el 7 de febrero de 2018 (fs. 238 a 242) en providencia que fue recurrida por la entidad demandada (fs. 245 a 255) y confirmada mediante auto del 31 de julio de 2018 (fs. 412 a 414).

18. La Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello contestó la demanda el 17 de septiembre de 2018 y planteó como excepciones previas las de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria y la caducidad del medio de control (fs. 416 a 420).

19. El 6 de febrero de 2019 se tuvo por contestada la demanda (f. 474).

¹ La inadmisión se hizo con el fin de que el apoderado del demandante hiciera el juramento estimatorio y aportara copia para los respectivos traslados.

² Se trató de una prueba por informe para que el Ministerio de Relaciones Exteriores indicara cuál era el concepto, significado y alcance de "asunto oficial", plasmado en el artículo 41 de la Convención de Viena e indicara cuál era la naturaleza jurídica de las personas que intervienen según esa misma norma (fs. 210 a 211).

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

20. El 14 de septiembre de 2020 el juez declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción (fs. 484 a 488). Auto recurrido en apelación por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

Asunto a resolver

21. La sala debe establecer si revoca la decisión del juzgado que anuló la actuación por falta de jurisdicción porque las partes pactaron una cláusula compromisoria en el convenio cuyo objeto ya fue ejecutado y generó la controversia del caso en la etapa de la liquidación.

Del convenio

22. El 3 de febrero de 2005 las partes celebraron el Convenio de Cooperación No. 012 que tuvo por objeto (fs. 13 a 21):

PRIMERA.- OBJETO: Desarrollar el proyecto de inversión "EJECUCIÓN DE OBRAS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA" del DAACD, mediante el aporte de recursos y capacidades técnicas, administrativas y financieras y la concertación de procedimientos y metodologías, de conformidad con la Oferta de Servicios de Cooperación y Asistencia Técnica y su documento complementario presentados por la SECAB, y de acuerdo a los lineamientos del proyecto, los cuales forman parte integral del presente convenio.

23. Dicho convenio tuvo las siguientes modificaciones, adiciones y prórogas:

No. otrosí	Fecha	Tema	Folios
1	20/12/2005	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2006	23
2	25/01/2006	Adición por la suma de \$3000'000.000 y forma de desembolso	24
3	12/07/2006	Modifica forma del desembolso del otro sí No. 2	25
4	3/10/2006	- Adiciona obligaciones a cargo del contratista - Prórroga por 3 meses hasta el 31 de marzo de 2007 - Adiciona aportes financieros de la SECAB en la suma de \$12'500.000	26 a 27
5	30/10/2006	- Prórroga de 5 meses hasta el 31 de agosto de 2007 - Adición al convenio por la suma de \$1.798'449.512 - Adición a los aportes financieros de la SECAB por la suma de \$65'000.000	28
6	7/02/2007	- Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2007 - Adición por la suma de \$249'571.423	29
7	20/04/2007	- Adición por la suma de \$11.429'000.000 - Adición a los aportes financieros del SECAB por un	30

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

		valor de \$90'000.000	
8	26/06/2007	- Adición por \$51.500'000.000 - Adición a los aportes financieros del SECAB por \$11'250.000	31
9	12/10/2007	- Prórroga hasta el 30 de diciembre de 2008	32

24. En relación con la solución de las controversias que se presentaran, las partes acordaron (f. 21):

DÉCIMA OCTAVA – SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las diferencias que tengan las partes contratantes en la ejecución del presente convenio, serán sometidas al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio.

25. Durante la etapa de liquidación del convenio, existieron diferencias entre las partes relacionadas con el reintegro del capital no ejecutado, los rendimientos financieros del mismo y los intereses moratorios (fs. 43 a 55).

Solución del caso

26. La cláusula compromisoria fue definida por la Ley 80 de 1993³ en los siguientes términos:

Artículo 70.- De la Cláusula Compromisoria. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, determinación o liquidación.

(...).

27. En el régimen de las nulidades (arts. 133 y 138 Código General del Proceso) la falta de jurisdicción es insubsanable⁴, lo que el juez deber de declarar -incluso de oficio- y no vale la renuncia tácita a la cláusula compromisoria⁵.

³ Por su parte, el artículo 118 del Decreto 1818 de 1998, vigente cuando se suscribió el convenio No. 012 de 2005, estableció que la cláusula compromisoria opera cuando se acuerda someter a la decisión de un Tribunal Arbitral las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de la relación negocial.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, MP: Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de unificación del 18 de abril de 2013, radicado No. 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera:

En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

28. En el caso, la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello “SECAB” planteó la excepción así (f. 417 y reverso):

Con base en las consideraciones, queda claro que dicha cláusula supone tanto para el IDPAC como para la SECAB, la obligación de hacer, de someter sus disputas al arbitraje y la obligación de no hacer, de abstenerse de iniciar un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El hecho de que el IDPAC haya iniciado el medio de control de controversias contractuales previsto en el CPACA, de ninguna manera implica que la cláusula haya perdido su validez o que las partes hayan renunciado a ella, aún menos, cuando se está invocando como excepción previa.

29. Al respecto, esta sala considera que la cláusula compromisoria en la que las partes acordaron someter sus diferencias a los árbitros⁶ tiene un objeto limitado a otra etapa del contrato y a cuestión diferente al que originó esta controversia.

30. En efecto. La ley establece que la cláusula compromisoria aplica para las diferencias en las diversas etapas del contrato, bien desde su celebración, o bien en la ejecución, e incluso hasta la liquidación, por lo que será el pacto expreso el que determine su alcance a una o todas las etapas del contrato.

contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.

(...)

Esta última disposición constituye fundamento suficiente para concluir que, en los casos de la falta de jurisdicción y de competencia por razón de la existencia de un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), el juez institucional de lo contencioso administrativo se encuentra en el deber de declarar probada dicha excepción en la sentencia, cuando la encuentre acreditada en el proceso, aunque la misma no hubiere sido propuesta o formulada en la oportunidad procesal prevista para la contestación de la demanda, de modo que ningún efecto procesal de importancia reviste al respecto el silencio de la parte demandada, máxime que dicho silencio no sana la nulidad que llevan consigo las anotadas ausencias de jurisdicción y de competencia del juez institucional, para conocer del respectivo litigio.

De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2021, radicado No. 11001-03-26-000-2018-00048-00(61301), CP: Alberto Montaña Plata.

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

31. Y en la cláusula décima octava del convenio de cooperación se convino someter a los árbitros las diferencias que surgieran **con la ejecución del convenio**. Esa materia es diferente a esta controversia, que se presentó durante la liquidación del convenio, es decir cuando ya la fase de ejecución del contrato había terminado.

32. Tan es así, que luego de que el convenio de cooperación terminó, es decir, cuando ya se había superado la fase de ejecución, las partes el 5 de abril de 2013 celebraron un acuerdo de pago que se sintetiza en los siguientes términos (fs. 43 a 47):

- **Sobre el capital a reintegrar:** la SECAB reconoció adeudar al instituto la suma de \$726'628.816.24, pagaderos así:

PRIMER PAGO	SEGUNDO PAGO	TERCER PAGO
\$145.325.764.24	\$290.651.525	\$290.651.527
Correspondiente al 20% del valor a reintegrar a los 8 días calendario siguientes a la firma del acta de liquidación	Correspondiente al 40% del valor a reintegrar a los 9 meses siguientes al día del primer pago	Correspondiente al 40% del valor a reintegrar a los 9 meses siguientes al día del segundo pago

- La SECAB reconoció corrección anual del IPC sobre el segundo y tercer pago.

- **Sobre los rendimientos financieros del capital no ejecutado:** la SECAB reconoció adeudar al instituto la suma de \$80.000.000, pagaderos así:

PRIMER PAGO	SEGUNDO PAGO	TERCER PAGO
\$16.000.000	\$32.000.000	\$32.000.000
Correspondiente al 20% del valor a reintegrar a los 8 días calendario siguientes a la firma del acta de liquidación	Correspondiente al 40% a reintegrar a los 9 meses siguientes al día del primer pago	Correspondiente al 40% del valor a reintegrar a los 9 meses siguientes al día del segundo pago

- **Por intereses moratorios:** sobre el capital a reintegrar y los rendimientos financieros las sumas de \$295'152.878.84 y \$11'499'902.19, respectivamente.

- El demandante aceptó la suma de \$80.000.000 por los rendimientos financieros, pero se reservó el derecho de solicitar por vía de conciliación extrajudicial el saldo pendiente de \$379'405.976.39, así como el valor de los intereses moratorios.

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

- **Condición resolutoria:** cobro por vía judicial si el SECAB incumple los pagos en los plazos indicados.
- **Condición suspensiva:** el cumplimiento de los acuerdos pactados estaría sujeto a la *presentación del informe de aprobación del informe final*, suscrito por el Supervisor del convenio, de conformidad con la cláusula décima del mismo⁷ y el artículo 1536 del C.C.

33. Y posteriormente, el 4 de octubre de 2013, las partes adicionaron el anterior acuerdo de pago, en el cual el SECAB reconoció los siguientes conceptos (fs. 48 a 55):

- **Por rendimientos financieros del capital no ejecutado:** desde el 1/07/2008 hasta el 5/04/2013, la suma de \$170'943.103.
- **Por saldo de los rendimientos financieros reconocidos:** la suma de \$90.943.103. Resultado que se obtuvo de la diferencia entre los rendimientos financieros del capital no ejecutado (\$170'943.103) y lo reconocido en el acuerdo del 5 de abril de 2013 (\$80'000.000), por tal razón el plan de pagos fue previsto así:

PRIMER PAGO	SEGUNDO PAGO	TERCER PAGO
\$18.188.620.60	\$36.377.241.20	\$36.377.241.20
Correspondiente al 20% del valor reconocido al mes siguiente a la suscripción del presente Adicional al Acuerdo de Pago firmado el 5 de abril del 2013	Correspondiente al 40% del valor reconocido a los doce (12) meses contados a partir del día siguiente del primer pago del 20%	Correspondiente al 40% del valor reconocido a los doce (12) meses contados a partir del día siguiente del segundo pago por 40%

34. Asimismo, en el acuerdo adicional se indicó (fs. 48 a 55):

- Que la SECAB estaba cumpliendo el plan de pagos por concepto de rendimientos financieros sobre la suma de \$80'000.000, pactado en el acuerdo del 5 de abril de 2013, por lo que no se incluía ese valor en el nuevo acuerdo.

⁷ **DÉCIMA. - LIQUIDACIÓN** "La liquidación de este convenio deberá constar en Acta, debidamente suscrita por las partes, adjuntado el último extracto de saldos del convenio. En caso de quedar remanentes, deberá efectuarse el respectivo desembolso por parte de la SECAB a favor de la Tesorería Distrital, previa aprobación por parte del supervisor del informe final de ejecución del convenio."

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

- Según el demandante, la SECAB le adeudaba por **intereses moratorios el valor total de \$247.727.314**, que corresponde al capital a reintegrar y los rendimientos por la suma de \$160.827.178 y \$86.900.136, respectivamente. Concepto que la demandada no aceptó, por lo cual el IDPAC se reservó el derecho de acudir ante esta jurisdicción para obtener su reconocimiento y pago.
- Condición resolutoria de iniciar acciones judiciales si la SECAB incumplía los planes de pago.
- Cuando la SECAB cumpla el pago del capital a reintegrar y el reconocimiento de los rendimientos financieros señalados en el acuerdo del 5 de abril de 2013, las partes se declaran a paz y salvo y en consecuencia el IDPAC renuncia a iniciar cualquier reclamación extrajudicial o judicial. Lo mismo sucedería cuando la demandada fuese cumpliendo el pago del saldo de los rendimientos financieros reconocidos indicados en el acuerdo adicional.
- La demandada no renunciaba al régimen de privilegios e inmunidad según el Acuerdo de Sede firmado por el gobierno colombiano en septiembre de 1972 y el Tratado Internacional constituido de la organización suscrito en Madrid de 1990.

35. Como puede verse, la discusión no se refiere a la etapa de ejecución del convenio, sino al balance económico del convenio, cuestión propia de la fase de liquidación, que las partes no incluyeron en la cláusula compromisoria.

36. Así las cosas, la interpretación extensiva planteada por la demandada no aplica al caso porque la cláusula compromisoria, como limitación al principio de la jurisdicción debe ser taxativa pues la ley faculta a las partes para definir sin ambigüedades el alcance de la cláusula compromisoria bajo la autonomía de la voluntad.

37. Por lo tanto, la sala revocará el auto recurrido y en consecuencia ordenará continuar con el trámite que corresponda.

38. Finalmente, la sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual⁸.

⁸ Ver Acuerdos de Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020, 11581 del 27 de junio de 2020, 11623 del 28 de agosto de 2020 y 11632 del 30 de septiembre de 2020, que establecen que los jueces y magistrados utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias.

Radicación: 11001333603520130039701

Demandante: IDPAC

Demandado: Secretaría Ejecutiva de la Organización Convenio Andrés Bello

39. La firma de la providencia es digitalizada⁹ y su notificación se realizará por medio electrónico (artículo 205 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C que declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción.

SEGUNDO- En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C. continuar con el trámite del proceso.

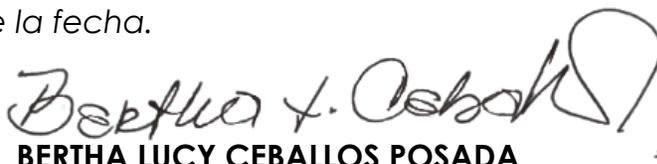
TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas (artículo 205 CPACA):

- Apoderado parte demandante:
notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co y
gabrielgarcia312@hotmail.com
- Apoderada parte demandada: melissa.castro@garrigues.com
- Ministerio Público: luforero@procuraduria.gov.co

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** esta actuación al juzgado de origen, con inclusión de los registros y archivos electrónicos de lo que fue tramitado y decidido en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha.



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado



ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

⁹ El D.L. 491 del 28 de marzo de 2020 facultó a los cuerpos colegiados de la Rama Judicial para suscribir las providencias judiciales mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (artículo 12). Esa norma fue reglamentada por el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa.